

Capítulo 8. Regulación de los precios de los servicios prestados por los laboratorios acreditados y por las Entidades colaboradoras

8.1. El solicitante de un ensayo para una homologación o conformidad a normas, tendrá derecho a exigir del laboratorio acreditado a quien se dirija, que el importe del ensayo que pretende realizar, sea de acuerdo con las tarifas previamente comunicadas al Ministerio de Industria y Energía.

8.2. Cada laboratorio acreditado enviará semestralmente a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, en forma fehaciente, un resumen de las tarifas horarias para las distintas categorías de personal, desglosándose los distintos conceptos: importe de mano de obra, seguros sociales e imputación de gastos generales.

Cuando un laboratorio esté acreditado para realizar ensayos en varios campos, presentará sus tarifas para cada tipo de ensayo.

8.3. La Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología podrá informar a los usuarios de las tarifas vigentes para un cierto tipo de ensayo en los diversos laboratorios acreditados al respecto.

8.4. Los servicios de las Entidades colaboradoras serán prestados de acuerdo con las tarifas comunicadas al Ministerio de Industria y Energía, que sólo podrán ser actualizadas semestralmente enviando a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología el correspondiente resumen de las tarifas horarias para las distintas categorías de personal, con el desglose exigido en 8.2.

Capítulo 9. Infracciones y sanciones

Sección 1. Infracciones

9.1.1. Se estimarán faltas administrativas leves, todas aquellas acciones u omisiones, fácilmente subsanables y que no tengan repercusiones en el cumplimiento por parte de los productos de los requerimientos técnicos especificados en las normas obligatorias o exigibles o contenidos en las que sirven de base para las marcas de conformidad o de calidad.

9.1.2. Se consideran infracciones administrativas graves, en general, aquellas que produzcan repercusión en el cumplimiento de los requerimientos técnicos mencionados en el punto anterior, sin que el incumplimiento acarree peligro para personas o cosas, así como la reiteración de más de dos faltas leves en el transcurso de un año natural.

En especial se considera como grave cualquiera de las infracciones que se exponen a continuación:

a) Para los Laboratorios acreditados el deterioro del nivel técnico del laboratorio o de la capacidad de ensayos que disponía en el momento de la acreditación, así como la emisión de dictámenes sin haber realizado en debida forma los ensayos correspondientes.

b) Para las Entidades colaboradoras la alteración de las condiciones de idoneidad para el ejercicio de su actividad, así como la emisión de informes y auditorías sin base razonable o en contra de los principios de la buena práctica, y las faltas a la ética profesional en la realización de los muestreos aleatorios.

c) Para los fabricantes importadores:

c-1. La venta en territorio nacional de productos que no cumplan los requerimientos exigidos por las normas de obligado cumplimiento u homologación de modelo o tipo.

c-2. La imposición dolosa de las marcas, etiquetas y la expedición de los certificados previstos en este Reglamento, en productos que no cumplan los requerimientos exigidos, por las disposiciones correspondientes.

c-3. La omisión o insuficiencia de instrucciones en correcto castellano, cuando sea así exigida en la disposición que impuso las normas de obligado cumplimiento o las homologaciones, tanto para el manejo como en su caso, para el mantenimiento, montaje o instalación de los productos.

c-4. La omisión de marcas de identificación de los productos.

c-5. La resistencia a proporcionar a los Inspectores los datos que precisen para su trabajo de vigilancia del cumplimiento de los requerimientos exigibles por parte de los productos concernidos por las disposiciones de normalización y homologación.

c-6. La desatención no justificada y reiterada de las recomendaciones del Ministerio de Industria y Energía o de sus inspectores sobre medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos exigibles para sus productos.

d) Para las Entidades administradoras de marca de calidad:

d-1. La falta de cumplimiento de las condiciones que sirven de base para su reconocimiento.

d-2. Las faltas a sus propios Estatutos y Reglamentos cuando acarreen posibles incumplimientos de los niveles exigibles de calidad de los productos que tengan a su cargo.

9.1.3. Se estimarán como faltas muy graves, aquellas citadas como graves que dan lugar a posibilidad de riesgo de personas o cosas y la reiteración de las faltas graves especificadas en 9.1.2.

Sección 2. Sanciones

9.2.1. Las sanciones administrativas por faltas leves supondrán la amonestación escrita al causante. Las faltas graves llevarán consigo la anotación correspondiente en el expediente de la Empresa o Entidad y podrán acarrear el cese de las actividades relacionadas con los hechos, temporalmente, hasta un período no superior de seis meses, o condicionado a la subsanación de las faltas halladas.

Las faltas muy graves se sancionarán con períodos mayores de seis meses, pudiéndose llegar al cese total y definitivo de dichas actividades.

En los casos en que quede probada la falta de cumplimiento de los requisitos exigibles por los productos, éstos no podrán venderse en el territorio nacional.

9.2.2. En todo caso, se aplicará el procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y se dará conocimiento de las infracciones y sanciones a la Comisión Ministerial de Normalización, Homologación y Seguridad.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

25550

RESOLUCION de 28 de octubre de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se modifican los puntos de inspección habilitados para la importación de polietileno, de acuerdo con la Orden ministerial de fecha 4 de febrero de 1971.

En uso de las facultades conferidas por la Orden ministerial de fecha 4 de febrero de 1971, que regula las normas de calidad comercial del polietileno objeto de importación, se amplía el punto 4.5 de la mencionada Orden, habilitando a Badajoz como punto de inspección para la importación de los productos amparados en la mencionada Orden.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

II. Autoridades y personal

NOMBRA MIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25551

ORDEN de 24 de septiembre de 1981 por la que se resuelve el concurso de traslados número 1/1981, por méritos, para provisión de vacantes en los Cuerpos Generales Técnico, Auxiliar y Subalterno adscritos a la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia.

Ilmos. Sres.: Convocado concurso de traslados número 1/1981, por méritos, para provisión de vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales Técnico, Auxiliar y Subalterno de la

Administración Civil del Estado, adscritos a la Consejería de Ordenación del Territorio de la Junta de Galicia, por resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 30 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo siguiente), de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964; en el Decreto 1106/1966, de 28 de abril, y en el artículo 2.1 del Real Decreto 2969/1980, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 17, de 20 de enero de 1981).

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Destinar a la funcionaria que se expresa en el anexo adjunto a esta Orden a la Consejería y localidad de la